

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI. CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

1. *Producido por infarto de miocardio que, a su vez, fue predisposto por una intoxicación alimentaria.*—«La inclusión genérica del infarto de miocardio en el marco del accidente de trabajo no es un tema pacífico ni en la doctrina legal ni en la científica, puesto que ha de resolverse cada caso con sujeción a las circunstancias precisas que en él concurren...; eso sí, hay que tener bien presente que el ámbito del accidente ha venido siendo ampliado sucesivamente por el legislador y, asimismo, por la jurisprudencia, dado que la interpretación que corresponde a su normativa reguladora, no puede ser liberalista o restrictiva, pues, en función de su propia naturaleza, ha de tender a su máxima eficacia amparadora y protectora; así se ha concretado como accidente todo acaecimiento que tenga conexión con el trabajo o del que no se acredite suficientemente que deje de tenerla..., bastando que aquel nexo, siempre indispensable en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota..., máxime tratándose del infarto de miocardio, cuya etiología y causas determinantes de su aparición no están científicamente precisadas..., y al ser de dominio común que son múltiples los factores predisponentes a esta enfermedad, entre los que se incluyen las intoxicaciones alimentarias... [debe concluirse que] si el trabajador, durante un quehacer dilatado y tenso, ... fue afectado por una intoxicación alimentaria... con desvanecimiento inmediato (signo inequívoco de que su sistema circulatorio resultó en cierto grado afectado) y falleció cuatro días después víctima de un infarto, no puede negársele la protección que nuestro ordenamiento reconoce al accidente laboral, en cuanto entre el desempeño de su quehacer y su óbito queda revelada la continuidad, y, por tanto, la existencia de nexo causal entre el trabajo excesivo y fatigoso, la intoxicación contraída durante su desarrollo, y su infarto de miocardio sobrevenido días después» (STS de 2 de octubre de 1984; Ar. 5.219) (1).

(1) Reiterando SSTS de 2 de julio de 1965 (Ar. 4.382), 25 de abril de 1967 (Ar. 1972) y 5 de mayo y 21 de diciembre de 1982 (Ar. 3.293 y 7.877).

2. *El «domicilio de verano» es residencia habitual, a efectos de apreciar la existencia de accidente «in itinere».*—«Si la sentencia recurrida declara como hecho probado que el operario falleció a consecuencia de las lesiones que sufrió en un accidente de tráfico ‘... cuando procedente de su domicilio de verano... se dirigía en coche al centro de trabajo...’, se ajusta debidamente a la norma [art. 84.2, a), de la Ley General de Seguridad Social] y a la doctrina legal que la ha venido interpretando al declarar que ese evento debe ser tenido como un accidente de trabajo, puesto que el lugar del que partió para acudir a su trabajo era su domicilio real y habitual durante la temporada de verano sin que pueda tenerse por ocasional e imprevisto puesto que diariamente volvía a él después de su jornada laboral y partía desde él para iniciarla» (STS de 16 de octubre de 1984; Ar. 5.284) (2).

II. ALTA

3. *Un autónomo jubilado no está en alta ni situación asimilada a ella, a efecto de solicitud de prestaciones por invalidez.*—«El trabajador autónomo jubilado no puede solicitar la prestación por invalidez en cualquiera de sus grados, por no reunir el requisito de hallarse en situación de alta o asimilado al alta, y ser su cese en el trabajo definitivo, al no serle de aplicación el artículo 69.1 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970» (STS de 2 de octubre de 1984; Ar. 5.218) (3).

III. ASISTENCIA SANITARIA

4. *Procedencia del reintegro de gastos al haber mediado necesidad urgente de carácter vital.*—«El recurrente basándose en que acudió a la medicina y tratamiento en hospital extranjero, no por su decisión o la de sus familiares sino por necesidad urgente unida al consejo médico, ante la gravedad de su estado, en cuya situación, aquel dictamen influye decisivamente en la actitud y comportamiento del paciente; ante la ineficacia de un tratamiento al que se encuentra sometido bajo la dirección del mencionado especialista, que conocedor de ello y del riesgo que supone el retraso en aplicar el que estima es adecuado, propone el que considera idóneo, pero que no se puede llevar a la práctica en el hospital en el que presta sus servicios, lo que determina sea examinado el enfermo en diversos hospitales nacionales, en los que, bien por inexistencia de medios, ya por no estimarlo adecuado, no se practicó; ante este cúmulo de dificultades que necesariamente han de influir en el ánimo del paciente, al que el citado espe-

(2) Reiterando SSTS de 1 de julio de 1954 (Ar. 1.840), 26 de octubre de 1966 (Ar. 4.684) y 2 de mayo de 1967 (Ar. 1.974).

(3) Reiterando STS de 14 de junio de 1980 (Ar. 2.583).

cialista recomienda tratamiento en el extranjero como solución al grave estado de su visión, acudir a servicios extraños a la Seguridad Social ha de ser ponderado atendiendo a las circunstancias concurrentes... circunstancias que debió tener en cuenta el Magistrado y al no hacerlo, vulneró los preceptos [artículos 102.3 de la Ley General de Seguridad y 18.1 del Decreto de 16 de noviembre de 1967, modificado por el de 14 de septiembre de 1973] citados como infringidos» (STS de 5 de octubre de 1984; Ar. 5.241) (4).

IV. CRITERIOS PARA LA CALIFICACION DEL GRADO DE LA INVALIDEZ PERMANENTE

5. *Ha de ponderarse y valorarse el conjunto de secuelas que padezca el beneficiario.*—«Aduce [el actor]... que las secuelas que padece... si bien aisladamente consideradas, no determinan incapacidad absoluta, sí habrían de llevar a tal conclusión si se ponderan y valoran conjuntamente cual es doctrina constante de la Sala; [y en efecto] tal doctrina existe y es reiterada» (STS de 3 de octubre de 1984; Ar. 5.227) (5).

6. *Sólo pueden tenerse en cuenta las dolencias irreversibles.*—«Es imperativo legal que sólo las dolencias irreversibles han de tomarse en cuenta para generar una incapacidad permanente» (STS de 29 de septiembre de 1984; Ar. 4.506).

7. *El derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 es norma orientadora a efectos de dicha calificación.*—«La Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en su artículo 135 define de una manera genérica los diferentes grados de invalidez permanente, sin la precisión existente en el derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, el cual ha venido siendo presente por la doctrina de esta Sala, si bien a meros efectos de orientación y de indudable valor interpretativo en orden a la fijación del alcance de los artículos 38 y 41, que declaran las residuales, que en todo caso, son constitutivas de incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta para todo trabajo» (STS de 27 de septiembre de 1984; Ar. 4.494).

8. *Irrelevancia de circunstancias personales y ambientales en la calificación de la invalidez absoluta.*—«Las circunstancias extrañas al padecimiento o padecimientos que son objeto de examen para determinar la calificación de la inca-

(4) Citando SSTS de 3 de julio de 1975 (Ar. 2.691), 17 de julio de 1982 (Ar. 4.637) y 2 de marzo de 1984 (Ar. 1.508).

(5) Reiterando SSTS de 17 de diciembre de 1981 (Ar. 5.203) y 7 de marzo de 1983 (Ar. 1.114). Véase, también, STS de 30 de octubre de 1984 (Ar. 5.352).

pacidad y grado que alcance, tales como las del entorno social, preparación profesional, grado cultural y otras que no sean consecuencia de aquéllos, no son evaluables para definir la que le corresponda [si pretende una absoluta], ya que desde la modificación introducida por la Ley 24/72 en el Régimen General de la Seguridad Social, se ha de atender exclusivamente a las tareas que afecten a las funciones de los órganos del sujeto en relación a la capacidad que reste» (STS de 18 de septiembre de 1984; Ar. 4.430) (6).

9. *Eventual relevancia de la corrección mediante prótesis de la tara visual, a efectos de la calificación de una invalidez como absoluta.*—Si el INSS «recurrente aduce que el déficit de la vista no implica absoluta imposibilidad para trabajar, pues con gafas adecuadas puede la actora desempeñar una amplia gama de oficios estándole únicamente vedados los que requieran una especial agudeza visual, ello es cierto y habida cuenta de que la valoración de la pérdida de visión, que señaló el Juez es corregible con gafas quedando plenamente útil el ojo izquierdo tras la corrección, es claro que, debe tenerse en cuenta la posibilidad de dicha corrección para calificar las secuelas resultantes, pues sería absurdo que persona con plena visibilidad en un ojo mediante el uso de gafas... pueda considerarse como incapacitada absoluta» (STS de 24 de octubre de 1984; Ar. 5.325) (7).

(10) *Irrevisibilidad de la calificación efectuada por el Magistrado de instancia en base a criterios subjetivos del recurrente.*—«Cuando sólo se disiente de la calificación de las lesiones hecha por el Juzgador de instancia, y ello en base a criterios subjetivos, éstos ceden ante los de aquél, dadas las facultades que le otorgan los artículos 89.2 de la Ley Procesal Laboral y el 632 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los de aquellos otros... que le autorizan a realizar una valoración conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso» (STS de 18 de septiembre de 1984; Ar. 4.431) (8).

V. PROCEDIMIENTO

11. *Son pleitos de seguridad social los relativos a devolución de cotizaciones.*—«Esta reclamación constituye pleito sobre seguridad social y, por tanto, según el artículo 1.º, 4, de la Ley Procesal Laboral, su conocimiento corresponde a esta jurisdicción... [pues] cuando de lo que se trate sea de devolución de cotizaciones a la Seguridad Social, por la Entidad Gestora, es evidente que tal reclamación es de seguridad social» (STS de 25 de septiembre de 1984; Ar. 4.466).

(6) Idéntica doctrina en STS de 20 de septiembre de 1984 (Ar. 4.444).

(7) Reiterando STS de 10 de diciembre de 1982 (Ar. 7.800).

(8) Reiterando STS de 22 de noviembre de 1983 (Ar. 5.623).

12. *Existencia de hechos nuevos a efectos de la prohibición del artículo 120, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Laboral.*—Las «residuales que constan en el resultando fáctico de la sentencia recurrida, cuya supresión se postula, fueron alegadas por vez primera en el acto del juicio, en los informes médicos aportados al mismo por la parte demandante, y por ello no pueden servir de base para ser incluidos sus diagnósticos en el relato fáctico de conformidad con el artículo 120 del texto procesal que impide que en el proceso ante la Magistratura se aduzcan por el demandante hechos distintos de los alegados para resolver el expediente administrativo» (STS de 22 de septiembre de 1984; Ar. 4.456).

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN
(Universidad de Santiago)

